

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1277/1969, de 26 de junio, por el que se modifican diversos artículos del Código de la Circulación y se incluye en el mismo un nuevo capítulo regulando la circulación por autopista.

La paulatina entrada en servicio de autopistas impone la necesidad de completar las normas del Código de la Circulación, que no contiene las disposiciones especiales que la utilización de este tipo de vías exige, añadiendo a su articulado un nuevo capítulo e introduciendo en algunos de sus actuales preceptos las modificaciones necesarias para mantener la coordinación deseable en un mismo cuerpo reglamentario.

La circulación de automóviles por autopista requiere, en efecto, una regulación diferente en ciertos aspectos de la correspondiente a las demás vías públicas, ya que, de un lado, las autopistas son vías concebidas en función del mejor aprovechamiento de este tipo de vehículos y, de otro, se reservan exclusivamente para su utilización por los mismos, que no han de compartirla con otros usuarios. La experiencia y la técnica internacionales, así como los trabajos dirigidos hacia la uniformidad de las reglas de circulación y efectuados bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de la Conferencia Europea de Ministros de Transportes, que han culminado en la aprobación de una nueva Convención mundial sobre circulación y de otra sobre señalización vial, firmadas por España en Viena el ocho de noviembre del pasado año, constituyen la orientación fundamental de la reforma, que cumple así, igualmente, un deseable objetivo de armonización de nuestras reglas de circulación con las de los demás países.

Otro de los objetivos de esta modificación consiste en el establecimiento de las sanciones gubernativas que han de garantizar el necesario respeto a las normas que se introducen, pues la seguridad de la circulación, especialmente en este tipo de vías, exige acatamiento estricto y riguroso de las normas de conducta, que hacen posible la utilización ordenada de las mismas. Al hacerlo así se ha respetado el límite señalado por el artículo seiscientos tres del Código Penal, armonizando las sanciones señaladas a estas infracciones con las ya previstas en el Código de la Circulación para conductas similares en las demás vías públicas.

Por otro lado, las repercusiones de este nuevo capítulo en otros artículos del Código aconsejan ciertas modificaciones que, como las de los artículos ciento setenta, ciento setenta y uno y ciento setenta y tres, vienen impuestas por la necesidad de legalizar nuevas señales, tales como algunas de peligro, la de prohibición de parada, las de comienzo y fin de autopista, etc.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Al artículo cuatro del Código de la Circulación, aprobado por Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, se añade el siguiente apartado:

«y) «Conjunto de vehículos» designa un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación vial como una unidad.»

Artículo segundo.—El artículo cinco del Código de la Circulación queda modificado de la siguiente forma:

1.º El apartado g) se modifica según consta a continuación, entendiéndose alterados consecuentemente todos los demás artículos en que se citen los términos «vía» o «banda» en la acepción que seguidamente se da al término «carril»:

«g) «Carril» designa cualquier banda longitudinal en que puede estar subdividida la calzada, materializada o no por marcas viales longitudinales, siempre que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.»

2.º Los apartados j) y k) quedan así redactados:

«j) «Parada» es la inmovilización de un vehículo durante el tiempo necesario para tomar o dejar personas, o cargar o descargar cosas, sin más duración que la absolutamente imprescindible para su objeto. Este término designa también el lugar donde se detienen regularmente los vehículos de servicio público para tomar o dejar viajeros. No se considera como parada la detención accidental o momentánea de un vehículo por necesidades de circulación o por cumplir algún requisito reglamentario.»

«k) «Estacionamiento» es la inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de «parada» ni detenido accidental o momentáneamente por necesidades de la circulación o por cumplir algún requisito reglamentario. También se considera como estacionamiento la parada que excede de dos minutos. Este término designa también el lugar utilizado para dicho fin.»

3.º Se añaden los siguientes apartados:

«l) «Arcén» designa la zona longitudinal de la vía, comprendida entre el borde de la calzada y la arista correspondiente de la plataforma no destinada normalmente a la circulación.»

«m) «Autopista» es la vía especialmente concebida y construida para la circulación de automóviles, a la que no tienen acceso las fincas colindantes y que:

a) Salvo en puntos singulares o con carácter temporal, consta de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí por una franja de terreno no destinada a la circulación denominada mediana o en casos excepcionales por otros medios.

b) No cruza a nivel ninguna otra vía ni línea de ferrocarril o de tranvía ni es cruzada por senda o servidumbre de paso alguna, y

c) Esta especialmente señalizada como autopista.»

«n) «Autovía» es una vía pública que no es autopista, pero tiene características análogas, en especial distintas calzadas para cada sentido de circulación, pero con limitación parcial de accesos o con pérdida de alguna otra característica.

«o) «Vía para automóviles» es toda vía, distinta de autopista, reservada exclusivamente a la circulación de automóviles, sin accesos a las propiedades colindantes y señalizada como tal.»

«p) «Carril de aceleración» designa un carril auxiliar destinado a su utilización por los vehículos que procedentes de otra vía o carril se incorporen a otro de circulación rápida, con objeto de que puedan alcanzar una velocidad similar a la de los que circulen por este último carril, facilitando así aquella maniobra.»

«q) «Carril de deceleración» designa un carril auxiliar destinado a su utilización por los vehículos que vayan a abandonar una vía o carril de circulación rápida, con objeto de que puedan reducir su velocidad.»

«r) «Ceder el paso» es una expresión que significa que el conductor obligado no debe continuar su marcha o su maniobra ni reemprenderla, si al hacerlo puede obligar a los otros usuarios a modificar bruscamente su dirección o velocidad.»

Artículo tercero.—Los artículos ciento cuarenta y cuatro, ciento sesenta, ciento setenta y uno y ciento setenta y tres quedan modificados de la siguiente forma:

Artículo 144. Se intercala el siguiente segundo párrafo al apartado b): 6.º

«Servicios de urgencia y especiales.»

«La maquinaria de obras públicas y los camiones trabajando en obras, señalización, operaciones de limpieza y en ge-

neral de conservación o reparación de vías públicas, cuando su situación en la calzada imponga precauciones especiales a los demás usuarios, deberán señalar su presencia con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-azul.»

Artículo 170. Se añaden al párrafo f) los siguientes símbolos:

«I. Veintitrés. Empalme.—Incorporación por la derecha.

Este símbolo advierte a los conductores del peligro que supone la posible incorporación por la derecha de otros vehículos y les impone además la obligación de permitir y facilitar esta incorporación modificando sin brusquedad la dirección o la velocidad de sus vehículos, si ello fuese necesario.»

«II. Veinticuatro. Empalme.—Incorporación por la izquierda. Este símbolo advierte a los conductores del peligro que supone la posible incorporación por la izquierda de otros vehículos y les impone, además, la obligación de permitir y facilitar esta incorporación, modificando sin brusquedad la dirección o la velocidad de sus vehículos, si ello fuese necesario.»

Artículo 171. La descripción de la señal I.I.A.18 queda modificada de la siguiente forma, añadiéndose una nueva I.I.A.18 bis:

«I.I.A.Dieciocho. Estacionamiento prohibido.—Fondo de color azul cruzado por una barra roja. Indica los lugares en que está prohibido el estacionamiento.»

«I.I.A.Dieciocho bis. Parada prohibida.—Fondo de color azul cruzado por un asa de color rojo. Indica los lugares en que está prohibida la parada y el estacionamiento.»

Salvo indicaciones en contrario, las señales de prohibición de estacionamiento o parada se aplican al lado de la vía en que están colocadas, desde su vertical hasta la próxima desembocadura de otra vía.

Las inscripciones en blanco pueden referirse a los siguientes casos:»

Artículo 173. Se añaden en el apartado e) los siguientes nuevos tipos de señales:

III.A.Doce. Autopista.—Señal rectangular con fondo de color azul y símbolo de color blanco. Indica el lugar a partir del cual son aplicables las reglas especiales de circulación que deben observarse en autopista.»

«III.A.Trece. Fin de autopista.—Señal rectangular igual a la anterior, pero cruzada por una barra roja. Indica el lugar a partir del cual dejan de aplicarse las reglas especiales de circulación que deben observarse en autopista.»

«III.A.Catorce. Vía para automóviles.—Señal rectangular con fondo de color azul y símbolo de color blanco. Indica el lugar a partir del cual son aplicables las reglas especiales de circulación para este tipo de vía.»

«III.A.Quince. Fin de vía para automóviles.—Señal rectangular igual a la anterior, pero cruzada por una barra roja. Indica el lugar a partir del cual dejan de aplicarse las reglas especiales de circulación que deben observarse en este tipo de vía.»

«III.A.Dieciséis. Carril para vehículos lentos. Cartel rectangular con fondo de color azul que indica el carril adicional que debe utilizar todo vehículo que no sobrepase la velocidad mínima indicada por la señal inscrita.»

Artículo cuarto.—Al Código de la Circulación se añadirá un nuevo capítulo, redactado de la siguiente forma:

«CAPÍTULO XIX

De la circulación por autopista

293. La circulación por autopista, esté o no sometida al régimen de peaje, se regirá por las disposiciones aplicables a las demás vías públicas con las particularidades previstas en este capítulo.

294. Se prohíbe la circulación en autopistas de peatones, animales, ciclos, ciclomotores, tractores agrícolas y cualquier otro vehículo, salvo los automóviles y sus remolques que por sus características de construcción sean capaces de desarrollar en terreno llano una velocidad superior a 60 kilómetros por hora.

295. Todo conductor que entre en una autopista deberá utilizar, si existe, el carril de aceleración e incorporarse a la circulación de la autopista, respetando las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 296 y sin obligar a los usuarios que circulen por ella a modificar bruscamente la velocidad o dirección de sus vehículos. Si no existe carril de aceleración, deberá ceder el paso a los vehículos que circulen por la autopista, llegando, si fuere preciso, a detenerse.

Para abandonar una autopista, los conductores deberán circular con suficiente antelación por el carril más próximo a la salida y penetrar lo antes posible en el carril de deceleración, si existe.

296.1. Ningún conductor que se disponga a efectuar cualquier maniobra en una autopista comenzará a ejecutarla hasta des-

pués de haberse cerciorado de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, teniendo en cuenta su posición, su dirección y su velocidad.

1. Toda maniobra que implique un desplazamiento lateral del vehículo, como el cambio de carril deberá ser anunciada claramente y con suficiente antelación por medio de los correspondientes indicadores de dirección o, en su defecto, con un signo apropiado del brazo. La señal del indicador deberá mantenerse durante toda la maniobra y cesar cuando haya terminado.

2. Cuando los carriles estén delimitados sobre la calzada por marcas viales longitudinales los conductores no deberán circular sobre ellas. En ningún caso deberán los conductores cambiar de carril, cuando al hacerlo intercepten la marcha más rápida de otro vehículo.

3. Toda maniobra que implique una sensible disminución de velocidad deberá ser indicada si es posible, con suficiente antelación con un signo adecuado del brazo o mediante el uso paulatino de las luces de frenado.

5. Está prohibido a los conductores:

a) Parar el vehículo o estacionario fuera de los lugares especialmente señalizados para ello, salvo en los casos de inmovilización forzosa regulados en el artículo 301.

b) Circular por el arcén.

c) Dar media vuelta o marcha atrás circular en sentido contrario al correspondiente a la calzada o penetrar en la mediana o en los pasos transversales de la misma, aunque incidentalmente se hallen abiertos.

Se exceptúan de estas prohibiciones los vehículos de los servicios de urgencia y especiales mencionados en el artículo 144, apartado b), número seis, siempre que circulen en servicio urgente o estén trabajando y no comprometan la seguridad de ningún usuario.

297. Ningún conductor deberá entorpecer la marcha de los demás vehículos circulando, sin causa justificada por las circunstancias, a una velocidad anormalmente reducida.

298.1. En las calzadas de un solo sentido de circulación los conductores circularán normalmente por el carril más próximo al borde derecho de la calzada, utilizando los carriles de la izquierda solamente cuando los de la derecha estén ocupados y para efectuar los adelantamientos precisos.

2. En las calzadas que tengan por lo menos dos carriles reservados a la circulación en el sentido de su marcha, el conductor que vaya a efectuar un nuevo adelantamiento podrá permanecer en el carril que haya utilizado para el anterior, a condición de cerciorarse de que puede hacerlo sin molestia indebida para los conductores de vehículos que circulen detrás del suyo más velozmente.

3. Excepcionalmente en las calzadas de más de dos carriles reservados al mismo sentido de circulación cuando las circunstancias del tráfico o de la vía aconsejen el desplazamiento del vehículo al carril o carriles centrales de la calzada, también podrá permanecer en él, siempre que al hacerlo no se entorpezca en modo alguno la marcha de los vehículos que circulen más rápidamente.

4. Al aproximarse a las estaciones de peaje o control, los vehículos se podrán colocar, respetando lo previsto en los párrafos uno y dos del artículo 299, en tantas filas como pasos habilitados encuentren.

299. Cuando la densidad de la circulación sea tal que los vehículos ocupen toda la anchura de la calzada y sólo puedan circular a una velocidad que dependa de la del que les preceda en su fila, el hecho de que los de una fila circulen más rápidamente que los de otra no será considerado como un adelantamiento.

En esta situación ningún conductor deberá cambiar de fila más que para prepararse a girar a la derecha o a la izquierda, salir de la calzada o tomar determinada dirección.

300. En las calzadas de más de dos carriles destinados al mismo sentido de circulación, los vehículos de tercera categoría y los conjuntos de vehículos deberán circular siempre por alguno de los dos más próximos al borde derecho de la calzada.

301. Si por accidente, avería, malestar físico de sus ocupantes u otra emergencia tuviera que inmovilizarse un vehículo se observarán las siguientes reglas:

1.º El conductor deberá esforzarse por colocar su vehículo y carga fuera de la calzada, apartándolos lo más posible del borde de la misma. Cuando no sea posible situarlos fuera de la calzada o en el lado derecho, podrá utilizarse, si existe, el arcén izquierdo o la mediana, a fin de no ocupar ningún espacio de los carriles de circulación.

2.º Cuando no sea posible situar el vehículo o su carga fuera de la calzada o del arcén, deberá colocarse uno de los dispositivos triangulares previstos en el inciso b) del artículo 51

en el borde de la calzada, por lo menos a 100 metros del abastaculo y en forma visible para los vehiculos que se aproximen.

Si no dispusiera de dicho dispositivo, se podra utilizar cualquier otro sistema de analogia eficacia.

Todo ello sin perjuicio de encender el alumbrado ordinario del vehiculo, si por las condiciones de visibilidad fuera obligatorio el uso del alumbrado.

3.ª) Si fuese necesario solicitar auxilio, se utilizara el poste de socorro más próximo; si la via no estuviese dotada de este servicio podra requerirse el auxilio de los usuarios. El remolque de los vehiculos averiados sólo se podra realizar por los vehiculos especialmente destinados a este fin.

4.ª) Queda rigurosamente prohibido que ninguno de los ocupantes del vehiculo transite por la calzada.

302 En las autopistas no regiran las limitaciones de velocidad establecidas para ciertas categorias de vehiculos en los articulos 93, 94 y 256 de este Código.

303. En los tramos de autopistas y autovias iluminadas, cuando en virtud de lo dispuesto en este Código fuere necesario utilizar para circular el alumbrado de posicion, se debera sustituir éste por el alumbrado de cruce.

304. En las autovias seran aplicables las normas de este capitulo, con excepcion de lo dispuesto en los articulos 294 y 302, debiendo los peatones, en caso de no existir acera o andén, animales ciclos, ciclomotores y tractores agricolas circular por el arcén, si existe y es practicable.

En las «vias para automoviles» señalizadas como tales, seran aplicables las normas de este capitulo, salvo las que no les afecten por ser sus calzadas de dos sentidos de circulacion o no disponer de al menos dos carriles destinados al mismo sentido de circulacion.»

Artículo quinto.—El cuadro de multas, anejo al Código de la Circulacion y redactado de acuerdo con el Decreto dos mil ciento sesenta y cinco mil novecientos cincuenta y nueve, de trece de diciembre se modifica en la siguiente forma:

Art. 294.—Doscientas cincuenta pesetas.

Art. 295.—No ceder el paso: 1.000 pesetas; restantes conceptos, 500 pesetas.

Art. 296.—Número dos y segundo concepto del número tres: cambiar de carril interceptando la marcha más rápida de otro vehiculo: 1.000 pesetas.

Número 5.—Quinientas pesetas.

Restantes conceptos: 250 pesetas.

Art. 297.—Quinientas pesetas.

Art. 298.—Quinientas pesetas.

Art. 300.—Quinientas pesetas.

Art. 301.—El remolque ilícito, segundo concepto de la regla 3.ª, 1.000 pesetas. Restantes conceptos: 500 pesetas.

Art. 303.—Quinientas pesetas.

Art. 304.—Circular indebidamente por la calzada: 250 pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de junio de 1969 por la que se prorrogan para la campaña arrocera 1969-70 las normas autorizadas por Orden de 27 de mayo de 1968 con las modificaciones que se indican.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en los articulos cuarto y sexto del Decreto 2222/1965, de 22 de julio, que regula la produccion y mercado de arroz cáscara, este Ministerio ha procedido a tipificar las variedades de arroz en funcion de su calidad, por Ordenes de 28 de marzo de 1966, 17 de mayo de 1967 y 27 de mayo de 1968.

Sin embargo, se ha estimado conveniente adecuar esta tipificacion a las calidades reales de las variedades cultivadas en las distintas zonas de produccion, introduciendo ligeras modificaciones que aconseja la experiencia y que, teniendo en

cuenta las propuestas del F. O. R. P. P. A., de conformidad con lo dispuesto en la Ley 26/1968, de 20 de junio

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Se prorrogan para la campaña 1969-70 las normas autorizadas por Orden de este Departamento de 27 de mayo de 1968, con las siguientes modificaciones:

El apartado 1 quedará redactado de la siguiente forma:

«Los arroces, tanto en cáscara como elaborados, se clasificaran en uno de los tipos siguientes:

Tipo I.—En este tipo se incluye la variedad «Bomba» y aquellos arroces de las variedades «Arborion», «Razza 77», «Rinaldo Bersani», «Insen x Tremesino», «Gema» y «Patna» que, elaborados al tipo I Lonja de Valencia, tengan una longitud igual o superior a seis milímetros con una tolerancia de 10 por 100 en peso de granos de la misma variedad comprendidos entre 5,5 milímetros y 6 milímetros.

Tipo II.—En este tipo se incluyen los arroces de las variedades «Birpe 136», «Bombona», «Sollana», «Nano x Sollana», «Balilla x Sollana», «Dosele», «Chirona», «Bahia» y «Sequial», así como las variedades del tipo I que no cumplan las exigencias señaladas por éste.

Tipo III.—En este tipo se incluyen los arroces de las variedades «Bombilla», «Francés», «Liso», «Peladilla» y «Pegonilla».

Tipo IV.—En este tipo se incluyen los arroces de las variedades «Balilla», «Benloch», «Americano 1600», «Colusa», «Malusaka» y similares.

Las variedades no incluidas en la tipificacion anterior que se ofrezcan en venta al Servicio Nacional de Cereales serán objeto de clasificacion por este Servicio, previo dictamen de la Estacion Arrocera de Sueca.»

El apartado 8 de la Orden de 17 de mayo de 1967 quedará redactado de la siguiente forma:

«Se establecen como normales para atencion del mercado interior las siguientes clases de elaboracion de arroces en blanco: «Cranza», «Selecta» y «Primera», que se diferencian entre si por la proporcion de granos enteros sin defectos que entre 100 unidades de peso del conjunto y en la de granos rotos, defectuosos e impurezas que contengan, conforme se detalla a continuacion:

	Porcentajes máximos en peso para la clase		
	Granza	Selecta	Primera
Medianos que no atraviesan el tamiz número 14	2,00	5,00	0,00
Medianos que no atraviesan el tamiz número 13	0,00	1,00	8,00
Medianos que atraviesan el tamiz número 13	0,00	0,00	2,00
Granos amarillos y cobrizos	0,20	0,75	2,00
Granos rojos y vetados rojos	0,50	1,50	3,00
Granos yesosos y verdes	2,00	5,00	10,00
Granos manchados y picados	0,50	1,00	3,00
Impurezas (piedras, granos vestidos, cascarrilla, etc.)	0,10	0,25	0,50
Cantidad mínima de granos blancos enteros sin defecto	94,70	85,50	71,50
Total peso	100,00	100,00	100,00
Contenido máximo en humedad	15,00	15,00	15,00

La clase de elaboracion o intensidad de blanqueo será el adecuado al tipo y variedad del arroz.

Los arroces cuyo destino sea atender demandas de mercados exteriores podrán ser elaborados en blanco con porcentajes de granos partidos y defectuosos superiores a los citados anteriormente.

Se permite una tolerancia del 10 por 100, en más o en menos, de granos medianos sobre los porcentajes indicados; pero sin que suponga aumento en los porcentajes máximos de tolerancia de granos defectuosos e impurezas, ni disminucion de los porcentajes mínimos de granos enteros sin defectos.»

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Presidente del F. O. R. P. P. A. y Comisario general de Abastecimientos y Transportes.